

Salta, 16 de febrero de 2023

Caroline In

## RESOLUCIÓN Nº 01/2023

## VISTO:

La Ley de Ejercicio Profesional 7182, Resolución y Reglamentación para la Habilitación de los Laboratorios Bioquímicos, el Decreto 8984/65

## Y CONSIDERANDO:

Que en el sumario consta la siguiente prueba: <a href="DOCUMENTAL:">DOCUMENTAL:</a> Informe SISA de R.A.N. y de M.A.N. de fecha 13/02/2021 (fs. 2 y vta); Declaración Jurada para Habilitación de Laboratorio de Análisis Clínicos Cruz Azul (fs. 3 a 7); Nota del Bioq. Muzio de fecha 25/09/2020 (fs. 8); Acta de Inspección de fecha 10/03/2021 (fs. 9 a 24); Informe de SISA impreso en forma parcial (fs. 30 y 31); Captura de pantalla de mensajería WhatsApp (fs. 32); Acta de constatación COVID-19 (fs. 36 y 56); Nota de Asociación Bioquímica de Salta de fecha 11/08/21 (fs. 70); Nota de Asociación Bioquímica de Salta de fecha 27/07/21 (fs. 71 a fs. 76). <a href="INFORMATIVA:">INFORMATIVA:</a> i).- Respuesta al oficio al sector de Auditoria de Facturación de Asociación Bioquímica de Salta (fs. 134/135) ii).- Respuesta al oficio al Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Salta (fs. 128). iii).- Respuesta al oficio a UNILAB (fs.120). 3) TESTIMONIAL del Bioq. Omar Rija (fs. 129 y vta). <a href="DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:">DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:</a> Expediente Nº 07/2021 de la Asociación Bioquímica de Salta -ABS- (fs. 158/201). b) INFORMATIVA: i).- Respuesta al oficio Ministro de Salud de la Provincia de Salta (fs. 138/147).

Que corresponde el análisis del accionar del profesional en relación a los artículos 8, 21, 22, 23, 24 inc. d y e de la Ley 7182; art. 1 de la Resolución y Reglamentación para la Habilitación de los Laboratorios Bioquímicos: Títulos: Título II a.6; Título III) Título IV) Título VII) Título VIII) Título XII) y el art. 6 del Decreto 8984/65.

Que el art. 8 de la Ley 7182 dice: "Art. 8º.- Corresponde a los colegiados las siguientes obligaciones: a) Ejercer la profesión de acuerdo a las normas establecidas en esta ley y en el reglamento interno que en su consecuencia se dicte. b) .... c) Informar los resultados de los análisis bioquímicos en protocolos que cumplan con las exigencias citadas en el reglamento interno y firmados por el profesional, con la aclaración de la firma mediante sello registrado de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno. d) Cumplir las resoluciones adoptadas por las autoridades del Colegio. e) ... f) ... g) ... h) Una vez matriculado, el bioquímico podrá instalarse, debiendo proceder de inmediato a comunicar el hecho al Colegio, el cual previa verificación de que el local y el laboratorio reúnen las condiciones exigidas por el reglamento interno, procederá a habilitarlo. i) ... j) Denunciar al Consejo Directivo los delitos contra la salud pública previstos en el Código Penal como los casos que

maldelle

OLON A

configuren ejercicio ilegal de la profesión. k) ... l) ... m) ... n) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin. ñ) ... o) ..."

Que, como quedó acreditado en el presente Sumario, el Bioq. Muzio ha quebrantado este artículo al no dar fiel cumplimiento con los incisos citados ya que: Incumplió con el reglamento de habilitación de laboratorios cuando informó la práctica de PCR para SARS-COV-2 para lo cual su laboratorio no estaba habilitado; informó en forma errónea los resultados que dieron origen al presente sumario y dio de baja en el SISA a más de 500 registros; omitió denunciar ante el Consejo Directivo los errores en las cargas del SISA y las razones por las cuales "dieron de baja 238 registros en la solapa Eventos, 79 en clínica y 353 en laboratorio", según consta en la respuesta presentada por la Dirección General de Coordinación Epidemiológica, Programa Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta; la falta de control del personal a su cargo una falta, no contribuyó ni colaboró al prestigio de la profesión.

Que los artículos 21 y 22 de la Ley 7182 establecen: "Art. 21.- El bioquímico deberá ser extremadamente prudente en sus consejos al público" Art. 22.- Todo servicio profesional que presta un bioquímico, deberá ser practicado con igual esmero, cualquiera sea su destino.

Que la captura de pantalla de fs. 32 da cuenta que el profesional no dio cumplimiento con el art. 21, ya que resulta ser la paciente quien sugiere el tipo de análisis que debe hacerse para un estudio bioquímico. Entendemos que el estudio solicitado era una PCR para SARS-COV-2 para el cual el profesional no tiene habilitado el laboratorio de la Clínica Cruz Azul. Cabe destacar que esta actitud del profesional también se encuentra en contraposición con el art. 31 de la Ley 7182 que dice "Constituye falta grave cualquier acto o actitud que implique un engaño al paciente" la comunicación de la captura de pantalla analizada, entendemos que implica una comunicación engañosa ya que el profesional no especifica cuál es el estudio a realizar y es la persona quien lo va orientando sin que el mismo haga una aclaración.

En relación al art. 22 no es justificativo para realizar mal la carga de los resultados que no se cuenten con "disponibilidad de laboratorios autorizados en domingos y feriados" conforme manifestó el Bioq. Muzio en el descargo de fs. 29.

Que el artículo 24 inc. d y e de la Ley 7182 estable: "Art. 24.- La solidaridad del profesional se manifestará en: a) ... d) No poner en tela de juicio el valor moral de los colegas ni de otro profesional del arte de curar, ni aconsejar eludir el cumplimiento de las disposiciones correspondientes. e) No efectuar actos ni transgresiones que causen descrédito a su profesión, ni disminuya la confianza depositada en otro colega."

Mod Sellie

2



Peroldine two

Que en el accionar del Bioq. Muzio, al tratar de solucionar para el paciente la necesidad de tener un resultado en relación al COVID, asume que "es el bioquímico y solo el bioquímico quien debe dar respuesta a esta situación ya que ni los médicos ni las clínicas ni el mismo COE con sus protocolos sale a responder y por lo tanto se genera un riesgo legal, el cual atravesé en muchas oportunidades..." lo que consideramos que es contrario a la ética; ya que dentro de los deberes y obligaciones del profesional, claramente el art. 24 y los inciso citados, establecen que el profesional debe actuar en "cumplimiento de las disposiciones correspondientes" y el profesional no debe "...efectuar actos ni transgresiones que causen descrédito a su profesión, ni disminuya la confianza depositada en otro colega."

Que el art. 1 de la Resolución y Reglamentación para la Habilitación de los Laboratorios Bioquímicos establece: "ARTICULO 1: Todo laboratorio de análisis bioquímicos (clínicos, bacteriológicos, micológicos, bromatológicos, toxicológicos, endocrinológicos, de biología molecular y todos aquellos relacionados con el arte de curar) para poder funcionar en el territorio de la provincia de Salta, deberá contar indefectiblemente con la habilitación del Colegio de bioquímicos de Salta."

Que, conforme surge de las inspecciones realizadas por el Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Salta, existen informes de resultados de laboratorio en SISA, de dos aspirados nasofaríngeos para técnica RT-PCR para SARS-COV-2. Y surge de los antecedentes de habilitación del Laboratorio de la Clínica Cruz Azul, que el laboratorio no está habilitado para Biología Molecular.

Que, entonces, ha quedado probado el incumplimiento con el art. 1 de la resolución mencionada en el párrafo anterior y el incumplimiento del art. 8 de la Ley 7182, incisos a), d) y h) "Art. 8°.-Corresponde a los colegiados las siguientes obligaciones: a) Ejercer la profesión de acuerdo a las normas establecidas en esta ley y en el reglamento interno que en su consecuencia se dicte. d) Cumplir las resoluciones adoptadas por las autoridades del Colegio. h) Una vez matriculado, el bioquímico podrá instalarse, debiendo proceder de inmediato a comunicar el hecho al Colegio, el cual previa verificación de que el local y el laboratorio reúnen las condiciones exigidas por el reglamento interno, procederá a habilitarlo."

Que el Título III) de la Resolución y Reglamentación para la Habilitación de los Laboratorios Bioquímicos establece: "III) De la función del Director Técnico: El ejercicio de la Bioquímica debe hacerse en forma personal, obtención de muestra, ejecución de técnicas analíticas, validación de resultados y redacción de informes, por lo que la DIRECCION TECNICA de un laboratorio bioquímico implica la RESPONSABILIDAD PROFESIONAL TOTAL, de todas las acciones que emanen de dicho laboratorio. Por lo tanto, en caso de contar con Profesionales Asistentes o con

Maldelle



Auxiliares (Técnicos, Administrativos y/o personal de limpieza), el DT deberá supervisar todas las tareas necesarias vinculadas a la ejecución de las prácticas que impliquen riesgo para el paciente."

Que el Bioq. Muzio ha manifestado expresamente en su descargo de fecha 26/10/2021 "Efectivamente hubo un error en el método descriptivo de la prueba, y si se consignó erróneamente el método aplicado. Esto no fue más que un error administrativo en la carga de datos, y que de manera alguna puede ser considerado una falta ética. En concordancia con lo expuesto, en otros informes cargados en la misma tarde, se consignó erróneamente el método utilizado, cuestiones que no han sido mencionadas ni consideradas por el Tribunal." Con lo que ha quedado acreditado que el mismo ha faltado con su obligación ética de realizar en forma personal la redacción de informes o supervisar a sus auxiliares administrativos.

Que de la inspección realizada por el Colegio de Bioquímicos de Salta surge que, por lo menos de 4 pacientes, UNILAB informa que "no se encontraron resultados para el pedido y la fecha ingresada…", asimismo surge del Sumario otros errores que evidencia la falta de control del profesional en relación al personal a su cargo, tales las aclaraciones que se formulan en las Constancias de Estudios de Laboratorio SISA, que se encuentran agregados y suscriptos por el profesional a fs. 38, 41, 43, 44, 45, 46 y vta., 47, 50, 51 y 52.

Que el Título IV) de la Resolución y Reglamentación para la Habilitación de los Laboratorios Bioquímicos establece: "Los resultados de las determinaciones bioquímicas, luego de validadas, deberán ser informados en protocolos acordes al tipo de laboratorio declarado en el CBS, y donde conste: 1) Nombre del Bioquímico DT. 2) Dirección, teléfono, Localidad. 3) Nombre y Apellido del Paciente. 4) Nombre y Apellido del Profesional solicitante del estudio. (es opcional) 5) Fecha de realización, (hora de extracción, sí las circunstancias lo exigieran) 6) Nombre el método realizado para cada analito y sus valores correspondientes de referencia. 7) Firma y Sello del Profesional Bioquímico DT u otro Bioquímico que trabaje en dicho laboratório, bajo la supervisión del DT.".

Que surge de las constancias del sumario que el profesional no controla la carga de los informes, además existen casos informados al SISA para los cuales el Laboratorio al que supuestamente fueron derivadas las muestras informa en el mismo Sistema que "no se encontraron resultados para el pedido y la fecha ingresada…".

Que los Títulos VII) y VIII) de la Resolución y Reglamentación para la Habilitación de los Laboratorios Bioquímicos establecen: "VI) De los procedimientos preanalíticos: El bioquímico deberá llevar un registro para la identificación del paciente, medico solicitante, obra social y análisis prescripto, estableciendo número de protocolo, fecha y convenientemente hora de extracción del material biológico o recepçión de muestra, procedencia, carácter de programado o urgente y bioquímico que

isalduly Carolaine In



lo atiende donde haya más de un profesional." "VIII) De los procedimientos analíticos: 1. Tendrá curva de calibración para métodos colorimétricos y registros de uso de estándares con valores establecidos e intervalos de confianza. 2. Conservará el registro diario de resultados de muestras y testigos por cinco años. 3. El laboratorio podrá convenientemente realizar un control de calidad interno con pools propios o sueros comerciales, llevando un registro gráfico de resultados y acciones correctivas."

Que ha quedado demostrado en la inspección realizada por el Colegio, incorporada a fs. 36 a 56, que no se ha dado cumplimiento con el inciso segundo que establece la obligación de conservar el registro diario de resultado y muestras; ya que las pacientes Acusto Nicastro, que se encuentran cargadas en SISA, no se encuentran registradas en el cuaderno del Laboratorio, según surge de la inspección mencionada y de la inspección que se encuentra agregada a fs. 9 a 24, especialmente las fotos del cuaderno que se encuentran agregadas a fs. 21 a 24. Asimismo, existen registros realizados en forma extemporánea.

Que el Título XII) de la Resolución y Reglamentación para la Habilitación de los Laboratorios Bioquímicos establece: "XII) De los laboratorios especialistas. Queda establecido que todos los equipos de automatización adquiridos por los Colegas deben ser declarados en el CBS; deben ser manejados por profesionales especialmente capacitados y en caso de delegar en un Auxiliar su manejo, igualmente la validación e informe de los resultados obtenidos, deben estar a cargo exclusivamente de los profesionales responsables. ..."

Que, como ya se manifestó, el Laboratorio de la Clínica Cruz no está habilitado para la realización de estudio RT-PCR para SARS-COV-2.

Que, el art. 6 del Decreto 8984/65, establece "Artículo 6º- Cooperará con los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva."

Que el profesional no ha colaborado, con el accionar descripto en la presente y acreditado en el Sumario, en cooperar con la vigilancia, prevención y protección de la salud individual de sus pacientes y colectiva; en relación a que nos encontramos analizando -entre otros- y de manera mayoritaria casos relacionados con el COVID en épocas de pandemia, lo que es y ha sido de público y notorio conocimiento.

Que, por último, cabe analizar el supuesto estado de indefensión en que dice el Bioq. Muzio haber estado, en virtud que de los artículos que podría haber estado incumpliendo, al profesional sólo le fueron enumerados en la Resolución N° 01/2021. Cabe primero destacar que las leyes y reglamentos invocados son de conocimiento obligatorio para todos los profesionales bioquímicos de

Modelludu



la Provincia de Salta, sin perjuicio que los mismos se encuentran no sólo en la página web del Colegio sino también porque con sólo buscar en Google dicha normativa se encuentra al alcance de cualquier ciudadano.

Que, reunidas las miembros del Tribunal y luego de un exhaustivo análisis de las pruebas, llegamos por unanimidad a las siguientes conclusiones:

- 1.- El Bioq. Muzio no registró a las pacientes ACUTO NICASTRO.
- 2.- No registró la derivación de las muestras PCR para SARS-COV-2 a Laboratorio efector, aclarando que la toma de muestra correcta, para realizar estudios de detección del virus SARS-COV-2 por técnica PCR real time, es el hisopado nasofaríngeo.
- No realizó el control correspondiente de los informes cargados por el personal administrativo en el SISA.
- 4.- La comunidad estuvo en riesgo por haber informado un análisis por otro. Esto contesta la pregunta del Bioq. Muzio sobre si el error administrativo tuvo algún impacto epidemiológico que sea condenable éticamente.

De sumario además surge en relación al accionar del Bioq. Muzio:

ymeed

- 1.- Procedió a ELIMINAR en forma total o parcial: 238 Eventos/Casos y 432 de Clínica/Laboratorio y realizó otros 2.747 movimientos varios en el sistema SISA. Según consta en el informe del Ministerio que rola a fs. 139/ 147, en especial en el cuadro resumen de fs. 142. Esta actitud de desprolijidad administrativa no ayuda a elevar ni a mantener el prestigio de la profesión.
- 2.- Otros antecedentes sanción del Tribunal de Honor de la Asociación Bioquímica de Salta ABS- que existe sanción firme en relación al llamado de atención realizado por la Asociación por informar efectuar RT-PCR para SARS-COV-2 en tiempo real en el laboratorio de la Clínica Cruz Azul sin poseer habilitación del Colegio de Bioquímicos, por eliminar un informe SISA y pretender cobrar por medio de la Asociación una práctica realizada en el Hospital del Milagro (copia certificada del expediente de la ABS fs. 159/201.
- 3.- Existen dos expedientes iniciados por el Ministerio de Salud Pública. Si bien este Tribunal de ética no tuvo acceso a los expedientes mencionados a fs. 143, es una presunción en contra del Bioq. Muzio en relación a su accionar profesional.

Maddullie



Que para el análisis de las situaciones corroboradas no se necesita intencionalidad por parte del profesional, siendo la responsabilidad del mismo de carácter objetiva en relación a sus dependientes.

Que no es un tema menor analizar los gastos y erogaciones en el que incurrió el Colegio Profesional en este Sumario de Ética, que duró un total de 22 meses.

Que es necesario recuperar, aunque sea en parte, los mismos, mediante el concepto de "costas" ya que se entiende que las mismas son los gastos y erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la substanciación del proceso.

Que en este proceso fueron varios los gastos y erogaciones del Colegio de Bioquímicos de Salta, tales como: las Inspecciones al Laboratorio, asesoramiento legal a las Miembros del Tribunal para preservar los derechos del Bioq. Marcelo Enrique Muzio, disposición del personal administrativo fuera de su horario laboral, para atender las reuniones del Tribunal de Ética, gastos de diligenciamiento de cedulas y oficios, etc.

Que a los fines de fijar un parámetro objetivo en cuanto a las costas se estima que el valor de 3 cuotas mensuales de matrícula por cada mes de duración del Sumario es un valor que en la actualidad ayuda al Colegio a solventar este tipo de procedimientos, aunque no cubra la totalidad de los gastos y erogaciones efectivamente realizadas.

Que, se deja expresa constancia que, las miembros del Tribunal realizan su trabajo ad-honorem no percibiendo ningún tipo de reconocimiento económico por las tareas que realizan.

Que habiendo durado el presente Sumario un total de 22 meses, las costas se fijan en 66 cuotas de colegiación mensual, las que deberán ser abonadas al valor vigente al momento del pago a los fines que no pierda valor adquisitivo.

Que, por todo lo manifestado y por unanimidad,

## EL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE SALTA RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERCIBIR EN FORMA PÚBLICA al Bioq. Marcelo Enrique Muzio, Mat. Prof. Nº 603, por incumplimiento a los deberes éticos establecidos en los artículos 8, 21, 22, 24 inc. d y e y 31 de la Ley 7182; art. 1 y los Títulos: III); IV); VII); VIII) y XII) de la Resolución y Reglamentación para la Habilitación de los Laboratorios Bioquímicos y el art. 6 del Decreto 8984/65.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS del presente sumario al Bioq. Marcelo Enrique Muzjô, Mat. Prof. N° 603, en la suma equivalente a 66 cuotas de colegiación

Moldenau Cent



mensual, al valor de la fecha del efectivo pago, suma que a la fecha asciende a la suma de Pesos noventa y nueve mil (\$ 99.000) y que deberá ser abonada dentro de los diez (10) días hábiles, a contar desde la fecha en que quede firme el presente.

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR al profesional a controlar de manera exhaustiva a su personal de conformidad con los Títulos III) y XII de la Resolución y Reglamentación para la Habilitación de los Laboratorios Bioquímicos.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que se encuentran a cargo del profesional la totalidad de los gastos que genere el cumplimiento del ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución, los que deberán ser reintegrados al Colegio Profesional dentro de los cinco (5) días de notificado.

ARTÍCULO QUINTO: ACLARAR que conforme los establece el art. 60 de la Ley de ejercicio profesional 7182 "Las sanciones previstas en el artículo anterior, las resoluciones que adoptare el Colegio son recurribles siendo aplicable la Ley Nº 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia." Por ello cuenta con los siguientes plazos y recursos: Aclaratoria: dentro del plazo de tres (3) días; Revocatoria o reconsideración: dentro del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE al domicilio constituido en calle Joaquín Castellanos Nº 480, 1° piso, Dpto. C., Salta y una vez firme y consentida ARCHÍVESE.

Biog. Magdalena del Valle Balderrama Biog. Noella Venier Moreno Biog. Maria Geraldine Issa

Mudelle

TRIBUNAL DE ETICA